

SUMARIO: Introducción; Marco jurídico sobre la nulidad de elecciones; La nulidad de las elecciones y la integridad electoral; Las elecciones municipales en Tepeojuma, Puebla: sentencia SUP-JRC-30/2019 y acumulados; Las posturas de la minoría y la mayoría a la luz de la integridad electoral y la valoración razonable de las pruebas, Reflexiones para casos futuros.

Introducción

En cualquier democracia constitucional existen diversos elementos que afectan su calidad. Por ejemplo, se ha definido que la calidad de una democracia depende de las capacidades institucionales, así como de la confianza ciudadana en el sistema político.¹ Con ese lente, resulta clave entender el rol que tiene en la democracia mexicana una institución como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en particular cuando se enfrenta a resoluciones referentes al régimen electoral de nulidades.

Todo sistema comicial se moldea por el papel que tiene cada uno de los actores que participan en este y las reglas que se definen en esa interacción. Las autoridades electorales son centrales en ese arreglo, al ser el espacio en el que se asimilan, estructuran y resuelven pacíficamente los conflictos que surgen entre los distintos actores.² En sus 25 años, el TEPJF ha resuelto numerosas disputas para garantizar la permanente construcción de una república mexicana que sea representativa, democrática, laica y federal, conforme al pacto constitucional.³ Si bien dicho sistema democrático es un proceso multifacético, al

¹ Dieter Nohlen, "Jurisdicción constitucional y consolidación de la democracia", *Desafíos* 18 (enero-junio 2008): 121, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25293.pdf>.

² Adam Przeworski, "How democracy works", en *Crisis of Democracy* (Cambridge: Cambridge University Press, 2019), 145-71.

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 40, *Diario Oficial de la Federación* (11 de marzo 2021), http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_110321.pdf.

centro de la justicia electoral se encuentra la salvaguarda de votaciones libres, auténticas y periódicas.⁴

Uno de los mecanismos con los que cuentan las autoridades electorales jurisdiccionales para resolver faltas graves a una votación es el régimen de nulidades; es decir, se trata de la posibilidad de invalidar una elección por incumplir con los principios constitucionales electorales o por causales con características genéricas o específicas que se encuentran detalladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

La complejidad del análisis y la ejecución del régimen de nulidades radica en que al centro de esa decisión se encuentra el acto más elemental de una democracia: el ejercicio del sufragio; este requiere de ciertas condiciones necesarias para que pueda catalogarse como una práctica genuinamente democrática. En el caso de México, la norma define que el voto debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible;⁵ en consecuencia, para calificar o anular una elección es necesario identificar que el ejercicio democrático ocurrió conforme a los principios básicos previstos en el artículo 41 de la CPEUM y el resto de los principios que se destacan a lo largo de esta ley fundamental.

Sin embargo, el régimen de nulidades debe ser ejecutado con cautela, por las consecuencias que genera. Una elección anulada implica que se tendrá que celebrar un nuevo proceso de manera extraordinaria y con las condiciones que no afecten la periodicidad con la que se prevé la renovación de los órganos gubernamentales. Es por ello que las decisiones jurídicas pueden, en ocasiones, ser utilizadas por los actores políticos como instrumentos para avanzar sus intereses particulares; en consecuencia, la opción de anular una elección exige contar con un estándar probatorio adecuado, a partir del cual sea posible evaluar si en el caso concreto se puso en riesgo la autenticidad del proceso electivo.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, párrafo 3, *Diario Oficial de la Federación* (11 de marzo 2021), http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_110321.pdf.

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, base I, *Diario Oficial de la Federación* (11 de marzo 2021), http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_110321.pdf.

Cuando las juezas y los jueces califican una elección, por lo general se toman dos posturas que pueden entenderse como extremos de un continuo: el enfoque empírico y el enfoque normativo. En el primer extremo se reconoce la interpretación enfocada en lo empírico, es decir, en los hechos, y si se cumple con un estándar probatorio como punto clave para calificar la validez de una votación. En el otro extremo se considera que los hechos deben valorarse a la luz no solo de demostrar el incumplimiento de un catálogo de causales de nulidad, sino de la gravedad de las irregularidades cometidas en el proceso y sus efectos, tanto en la periodicidad como en la autenticidad y libertad de una elección. Así, esa interpretación más normativa da un peso mayor a los valores constitucionales en la totalidad del proceso, al reconocer la necesidad de una valoración conjunta que coloque dichos elementos constitucionales al centro.

Además de esa posible interpretación de la decisión judicial, es necesario reconocer que la resolución que tome una autoridad en las disputas electorales reconfigura los beneficios o los costos que obtiene cada uno de los involucrados y, por lo tanto, puede llevar a la definición de nuevas estrategias para todos los actores políticos. Es por ello que el efecto de la nulidad de una elección tiene consecuencias que modifican la integridad de todo el proceso; es decir, se trata de un acto que cambia el grado de integridad electoral, al reconocer cuando ocurren esos actos en cualquiera de las etapas del ciclo comicial, y, por ende, afecta la calidad democrática.

En este texto se busca reconocer los retos que implica definir la nulidad de las elecciones, a partir de un breve recuento de los elementos jurídicos que han llevado al Tribunal Electoral a anular ciertos comicios. Se describen algunos tipos de causales de la nulidad, como el rebase del tope de gastos de campaña y la presión o coacción al voto ciudadano a partir del uso de símbolos y expresiones religiosas para ejemplificar esas decisiones. Posteriormente, se discute la relación que existe entre el régimen de nulidades y la garantía de elecciones libres, auténticas y periódicas; es decir, cómo se modifica la integridad electoral a partir de la calificación o anulación de los comicios. Después se describe una resolución de la Sala Superior del TEPJF de 2019, en la que se analizó y se interpretó una elección municipal de acuerdo con el régimen de nulidades vigente.

cio tanto del candidato a la presidencia municipal como del candidato a la gubernatura de Puebla por la coalición Morena-PT-PES. Por ende, el gasto de ese acto de campaña debía dividirse de forma proporcional entre esas candidaturas y, al hacer el cálculo, el monto proporcional para el informe de gastos de la candidatura a la presidencia municipal equivalía a \$144,77. En términos relativos, eso representó un excedente de tan solo 0.36 % al tope de gastos de campaña; en consecuencia, el monto era insuficiente para hablar de un rebase en los términos definidos por el artículo 41 constitucional.

A partir de estos razonamientos, la mayoría estimó que las faltas comprobadas no eran determinantes en la elección y, por lo tanto, no se podía decretar la nulidad. Así, la elección municipal de Tepeojuma, Puebla, fue válida porque no se actualizó la causal de violaciones graves a los principios constitucionales.

Razones de la minoría para abogar por anular la elección de la sentencia SUP-JRC-30/2019 y acumulados

403

La minoría consideró, como lo sostuvo la Sala Regional Ciudad de México, que la elección debía anularse. La magistrada y los dos magistrados consideraron que no importaba que las irregularidades y las violaciones a los principios de laicidad, imparcialidad, neutralidad, libertad y autenticidad del voto por parte de los servidores públicos estuvieran probadas para solo tres actos, puesto que fueron determinantes en los resultados de la elección. Aun cuando esas faltas solo ocurrieron en tres celebraciones, los actos acreditados evitaron la realización de elecciones libres, auténticas y democráticas; esto es, en el marco constitucional.

Además, la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección municipal fue de tan solo 24 sufragios, es decir, menos de 5 % de la votación total. A los actos del 11 de mayo en el atrio de la iglesia, que se reconoce que fueron vulneraciones a la legislación electoral, asistieron alrededor de 30 personas. Las violaciones que se confirmaron en la sentencia SUP-REP-115/2019 y acumulados —la presión al electorado por la entrega de un cheque en un acto de proselitismo y el uso de símbolos religiosos en dicho acto— fueron, conforme al criterio de la minoría, un factor decisivo en el resultado de los comicios.

Aunado a lo anterior, esa minoría también consideró que el gasto de ese mismo acto no se podía prorratear de forma proporcional entre las candidaturas a la gubernatura y a la presidencia municipal, ya que durante la celebración no estuvieron presentes ambos candidatos. Dividir los gastos de campaña entre dos candidaturas promocionadas en un único acto al que no asistieron ambos contendientes deja de lado la valoración que debe hacerse respecto al impacto que esa presencia tiene en el electorado. Así, se propicia una mala práctica para eludir la fiscalización por parte de los partidos y las candidaturas, cuyo fin es encontrar mecanismos para superar el rebase al tope de gastos de campaña sin que se vea reflejado en los informes de fiscalización.

De acuerdo con el criterio minoritario, el prorrateo aprobado por la mayoría fomenta la realización de arreglos contables irregulares, de tal forma que se permita a las candidaturas superar los topes de gastos de campaña, pero registrar que sus egresos fueron menores por la sola mención de otra candidatura a un cargo de elección popular distinto, aunque postulada por la misma opción política. Por esas razones se debía mantener el cálculo hecho por el INE en el que se atribuyó a la candidatura presente el total del gasto y, por lo tanto, el tope de gastos de campaña de la candidatura municipal fue sobrepasado en 7.09 %, con lo que superó el límite de 5 % señalado en el artículo 41 constitucional.

404

Las posturas de la minoría y la mayoría a la luz de la integridad electoral y la valoración razonable de las pruebas

A partir de este caso, es posible identificar que una de las diferencias principales entre la postura mayoritaria y la minoritaria del juicio de revisión constitucional 30 de 2019 radicó en los alcances que se dieron a los elementos probados;³³ es decir, la valoración de las pruebas que realizaron cada uno de los miembros de la Sala Superior del TEPJF

³³ Es evidente que se trata de un caso judicial ya decidido, de manera que la distinción entre la posición de la mayoría y la posición de la minoría es desarrollada solo para efectos analíticos.

siguió una lógica distinta y retomó elementos que podrían parecer diferenciados; mientras que algunos optaron por una revisión formalista, otros valoraron el conjunto de los elementos probados y los concatenaron en una premisa lógica de racionalidad.³⁴ A partir de estos se definió si las violaciones acreditadas a los principios constitucionales fueron determinantes o no; esto es, si fueron suficientes para anular o validar la votación. Al respecto, el enfoque de la integridad electoral proporciona una óptica útil para encontrar cómo se pronunció cada grupo de magistradas y magistrados, ya que permite analizar tanto las posturas de la sentencia como las implicaciones que tiene cada una en el proceso electoral como un todo.

El postulado de integridad electoral considera que la calidad democrática de un país es un elemento clave y, para observarla, se debe utilizar una visión general en la que se retomen todos los ámbitos del ciclo electoral.³⁵ Es en ese sentido que se pueden valorar las posturas de la mayoría y la minoría en la sentencia, puesto que cada una propone una valoración distinta del efecto de las faltas en la integridad de la elección y su resultado. Así es como, mientras la mayoría las identifica como hechos aislados sin determinancia en los resultados, la minoría hace una valoración integral de lo observado, al considerar que la superación al tope de gastos de campaña y la mínima diferencia entre el primero y segundo lugar son faltas suficientes para poner en duda la legitimidad de la votación; es decir, mientras unos siguen los criterios de la racionalidad en la valoración de la prueba, otros optan por una justificación normativa de las pruebas. De ahí el resultado distinto que obtiene cada juzgador.³⁶

³⁴ Esta valoración de la prueba racional responde a lo definido por Jordi Ferrer Beltrán, “Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales”, *Jueces para la democracia* 47 (julio 2003), 27-34, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=668796> (consultada el 6 de agosto de 2021).

³⁵ De acuerdo con Pippa Norris y sus estudios de integridad electoral, la valoración de una elección exige conocer cómo se comportan los distintos actores en los diferentes momentos de esta. Ello incluye las etapas preparatorias, las campañas, la jornada electoral, los resultados y su validación. Además, en el ciclo se analizan el papel de las normas y el de las autoridades electorales, tanto al inicio como al cierre del ciclo, y durante el proceso. Pippa Norris, Richard W. Frank y Ferran Martínez I Coma, “Measuring electoral integrity around the world: a new dataset”, *PS: Political Science and Politics* 4 (octubre 2014): 789-98.

³⁶ La justificación racional y la justificación normativa son dos formas de entender la evaluación de pruebas que realiza un juzgador para dotar de validez sus argumentos y conclusiones jurí-

La votación de la mayoría, los actos como hechos aislados y la validez de la elección

El estándar probatorio que propone la mayoría para definir la nulidad de una elección exigiría que los actores realicen los actos de forma excesivamente evidente o que fuera posible evaluar la decisión individual de cada persona que asistió a los actos respecto a su voto. En otras palabras, definen un estándar que parece demasiado alto o casi imposible de probar. Los tres magistrados y la magistrada que conformaron la mayoría consideraron que, pese a algunos problemas de coacción, el uso de símbolos religiosos y los gastos de campaña, el proceso de la elección se desarrolló con los principios constitucionales, por lo que la elección municipal de Tepeojuma, Puebla, fue válida.

La coacción del voto y el uso de símbolos religiosos validados ocurrieron, según esta postura, en actos pequeños que, por sí mismos, no tuvieron efectos masivos ni generalizados. Ante la complejidad del ciclo electoral, la coacción de los votantes y el uso de símbolos religiosos tuvo un alcance mínimo como para anular la elección. Además, la interpretación que hizo la mayoría en relación con los gastos de campaña fue novedosa, al determinar que el impacto de un acto proselitista tiene mayor peso por el cargo que se promociona (en el caso, por la gubernatura de Puebla y por la presidencia municipal de Tepeojuma) y menor peso, ante la presencia, ya sea de todas o solo de algunas de las candidaturas que representan a cada partido de la coalición (en el caso, el candidato a la presidencia municipal). De esa manera, el gasto de campaña debe compartirse entre quienes se benefician de la propaganda, sin importar su presencia en el acto.

Esta definición en la sentencia sigue una justificación normativa de las pruebas, al dejar de valorar el conjunto de hechos como un todo que

dicas. De acuerdo con Jordi Ferrer Beltrán, la valoración racional se distingue de la normativa porque se retoma una valoración del total de las pruebas admitidas en el juicio y se valoran a partir de reglas de lógica y racionalidad, y se da por posible que los hechos probados por las partes son viables y, a partir del conjunto de actos, es que se llega a una seguridad jurídica mínima para definir el caso. Por su parte, la justificación normativa responde a un esquema que el autor llama subjetivo, ya que la valoración depende de la experiencia y la capacidad de cada juzgador por incorporar o excluir las pruebas en su argumentación, sin retomar hechos que hayan sido declarados como probados por otros juzgadores o jurados. Véase Jordi Ferrer Beltrán, “Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales”, *Jueces para la democracia* 47 (julio 2003): 27-34, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=668796> (consultada el 6 de agosto de 2021).

podría estar relacionado; es decir, no se considera que, al ser tan pequeña la diferencia entre el primero y segundo lugar, la coacción del electorado votada haya sido de un peso mayor. De hecho, ese elemento no forma parte de la justificación propuesta y se contempla como un factor secundario para la decisión final.

Desde una visión de la integridad electoral, la postura mayoritaria le da más peso al ciclo electoral en su conjunto, y contempla que se suprimirían actos que ocurrieron con la norma electoral y la integridad, solo por la falla en una de las partes del ciclo. En consecuencia, desde esta valoración acreditar —como propuso la minoría— que la coacción del voto fue el único determinante en la diferencia de sufragios entre el primero y segundo lugar implicaría dar un peso exacerbado a un solo momento del proceso electoral y obligar a repetir el proceso completo cuando el resto de los momentos de la elección se realizaron conforme a la norma y los procedimientos previstos.

El argumento desde el concepto de la integridad electoral de esa mayoría es que no se debe dejar a un lado la calidad con la que se realizaron todas y cada una de las distintas etapas del proceso para dar un peso preponderante a un solo momento del ciclo. A la vez, la evaluación de la mayoría se puede entender al valorar la nueva elección extraordinaria a celebrar, de anular estos comicios. En una nueva votación sería necesario garantizar de otra vez que todas las fases del proceso ocurran con las condiciones que garantizan la integridad de la elección, además de que se corre el riesgo de ser vulneradas por el corto tiempo de ejecución e, incluso, por la posibilidad de que la participación ciudadana disminuya. Con esta visión, exigir un nuevo proceso electoral a partir de los hechos probados tendría una consecuencia contraria a la deseada, pues se estaría afectando la periodicidad de los comicios previstos y el resultado podría ser exactamente el mismo.

La votación de la minoría, una visión lógica racional de los hechos que validó la determinancia en el resultado y la nulidad de la elección

Caso contrario es el que refleja la postura de la minoría, pues los dos magistrados y la magistrada que votaron en minoría consideran que los hechos se deben entender como una serie de actos que sí pusieron

en riesgo la autenticidad y la libertad de los comicios, por lo que anular la elección es la única forma de restaurar el orden jurídico violado.

La minoría reconoce que los hechos de coacción o presión al electorado y el uso de símbolos religiosos en el acto del atrio de la iglesia sí tienen consecuencias significativas en la elección. Desde el punto de vista probatorio, se sigue la premisa de justificación racional, en la que los hechos probados permiten reconocer que hubo una presión a alrededor de 30 asistentes. Debido a la influencia en esas celebraciones de un número que supera a la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar, la minoría reconoce que existen elementos suficientes para hacer una valoración razonable de las pruebas.³⁷ En otras palabras, los hechos analizados en su conjunto, y con una visión de los elementos lógicos y racionales, permiten llegar a que la hipótesis lógica que se vislumbra es la más próxima a la verdad.³⁸ A partir de esa visión es que la minoría considera que los hechos probados fueron factores decisivos en el resultado de la elección, ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de tan solo 24 votos y los asistentes a esos actos en los que existió coacción fue un poco mayor a esa diferencia.

Los actos de presión al electorado deben comprenderse en su conjunto y no solo por la mera entrega de dinero para la construcción de un templo religioso, sino que también provinieron de la participación del entonces titular del Poder Ejecutivo del municipio en el acto proselitista del 12 de mayo. Los hechos demuestran que se vulneraron gravemente los principios de libertad y autenticidad del sufragio, así como los de laicidad y de neutralidad, que, en conjunto, configuraron una competencia inequitativa. Las violaciones acreditadas fueron gra-

³⁷ Se retoman las ideas de Jordi Ferrer Beltrán de que la justificación racional de las pruebas no proviene de considerar que la prueba es adecuada y permite una valoración judicial si, y solo si, ocurren dos elementos: 1) todas las pruebas relevantes aprobadas por las partes se admiten y se incluyen en la valoración y 2) al valorar las pruebas, siguiendo una regla de lógica y racionalidad, los hechos probados dejan llegar a una definición de los hechos que es racionalmente aceptable a la luz de la información con la que se cuenta. Véase Jordi Ferrer Beltrán, “Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales”, *Jueces para la democracia* 47 (julio 2003), 27-34, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=668796> (consultada el 6 de agosto de 2021).

³⁸ Jordi Ferrer Beltrán, “Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales”, *Jueces para la democracia* 47 (julio 2003), 27-34, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=668796> (consultada el 6 de agosto de 2021).

ves por violar los principios constitucionales que exige cualquier elección democrática, libre, auténtica y equitativa.

No fueron solo los hechos de coacción los que ponen en duda si el resultado se vio afectado por esos actos, sino que también lo hace el rebase al tope de gasto de campaña. La minoría consideró que la valoración del gasto de campaña debía ser como la hizo el INE; es decir, al no incorporar una visión distinta a la sostenida por el Tribunal Electoral hasta ese momento para contabilizar los gastos de campaña, el acto mencionado del 11 de mayo sí implicó un rebase al tope de campaña que supera 5 % y, de acuerdo con lo previsto por el artículo 41 constitucional, y la interpretación hecha por la Sala en la contradicción de criterios de 2018, era necesario que quien ganó la elección comprobara que los hechos de coacción y el uso de símbolos acreditados no tuvieran como resultado que fuera el ganador con solo 24 votos de diferencia.

Desde la visión de la integridad electoral, la postura minoritaria le da un mayor peso a los valores constitucionales que deben seguirse a lo largo de cada una de las etapas del ciclo comicial. Debido a las consecuencias que tienen los hechos probados en el ejercicio del voto que debe ocurrir en plena libertad, la elección por sí misma resulta ilegítima. En esa valoración, la falta no está siendo exacerbada en su peso, sino que se le está dando la relevancia que tiene por afectar la autenticidad que logró expresar la ciudadanía al momento de votar. Además, el estándar constitucional del artículo 41 constitucional se actualizó en los hechos, al superar en más de 5 % el tope de gasto de campaña y que la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de mucho menos de 5 % de la votación total.

Reflexiones para casos futuros

Como se muestra en este caso, la definición de la determinancia que hacen las autoridades electorales es un punto clave para reconocer si la integridad electoral puede responder a un único momento del ciclo electoral o al conjunto de actos y la forma en que se definen; además, permite distinguir entre dos esquemas de valoración de las pruebas. En el marco jurídico expuesto en este texto, se destacó la figura de la determinancia como un elemento clave que puede concebirse desde lo cualitativo y lo cuantitativo al momento de calificar una elección. Pre-

cisamente, uno de los puntos principales de disenso entre la mayoría y la minoría radica en el estándar probatorio usado y en la valoración de la determinancia, en particular respecto a su vertiente cualitativa.

La construcción de la determinancia cualitativa requiere de mucho mayor atención y análisis, puesto que probar el momento, la circunstancia y la razón por la que una persona cambió el sentido de su voto es materialmente imposible. Sin embargo, lo viable es reconocer los hechos que, al analizarse en conjunto, permiten formular una hipótesis racional que se vislumbra como lo más próximo a la verdad; además, los elementos de la determinancia cualitativa y la vulneración de los principios constitucionales en circunstancias como esta pueden poner en duda la confianza que tiene la ciudadanía en el proceso electoral y sus resultados. De ahí que la distinción entre la mayoría y la minoría responde a una conclusión distinta de los hechos y su determinancia cualitativa.

Esta sentencia es emblemática porque significa un cambio de interpretación acerca del régimen de nulidades. La postura mayoritaria se inclinó por un estándar probatorio muy alto, que considera la voluntad ciudadana como menos susceptible de afectaciones, aun frente a hechos de presión o coacción; en particular, considera que la vulneración de los principios constitucionales no resulta probada o es insuficiente para vincularla con los resultados de la elección, aun cuando se trate de una diferencia muy pequeña entre el primero y segundo lugar, de tal forma que, de acuerdo con esa postura, al existir la duda potencial del efecto que tuvieron los hechos por los que se vulneraron los principios constitucionales, la respuesta debe ser validar la elección.

Las implicaciones de esa perspectiva equivalen a colocar la determinancia cualitativa en un estándar probatorio mucho más alto que el que había manejado el Tribunal hasta ahora. Aunque parecería deseable un estándar probatorio más exigente para evitar la repetición de elecciones por faltas superables mediante otros mecanismos o sanciones, también es necesario valorar si resulta racionalmente posible; es decir, los efectos de vulnerar los principios constitucionales en los resultados de la elección no responden a una única visión de los hechos. La legitimidad y la confianza ciudadana en una votación exigen contar con una visión comprensiva de la realidad y de los hechos probados del caso, al seguir una concatenación lógica para llegar a una definición final.

Al evaluar ambas posturas, la sentencia permite realizar una reflexión acerca de ciertos puntos de la decisión jurisdiccional de nulidades para

casos futuros. El primer punto es si la interpretación que se hizo del uso del símbolo religioso pudo estar exacerbada; es decir, resulta posible reconsiderar los argumentos relativos a que el atrio de la iglesia no implica, necesariamente, un vínculo religioso y que puede ponderarse en un contexto que reconozca la relación dinámica que existe entre la vida religiosa, social y cultural de las personas.

El segundo punto radica en la interpretación novedosa de la fiscalización que —de generalizarse— podría atraer una problemática más complicada de lo que resuelve. Al analizar las implicaciones a futuro de esta decisión se observan posibles arreglos entre las candidaturas de los partidos o las coaliciones que pueden resultar en malas prácticas para una evasión al esquema de fiscalización. El que los gastos de campaña se puedan dividir entre diversas candidaturas solo porque se mencionó a alguna de ellas en los actos parece contraproducente. Así, con esta resolución se crea un incentivo indeseable a fin de que los partidos y las candidaturas políticas formulen estrategias para beneficiarse al sobrepasar los límites de gastos de campaña sin ser sancionados. Por ejemplo, la modificación a la manera de contabilizar el gasto de campaña permitirá a los partidos y las coaliciones en un futuro compartir gastos de campaña para, cuando menos, elegir estratégicamente su presentación de informes de fiscalización. De esa forma, los partidos y las candidaturas optarán por mencionar a otras candidaturas a diversos cargos por su mismo partido o coalición para que los gastos de campaña se compartan.

La generalización de esa práctica fomenta una situación no deseada para la democracia, al facilitar la elusión de la transparencia en el gasto de campaña y la rendición de cuentas, de forma que, en lugar de contar con una claridad acerca de cuál candidatura se benefició de cada gasto, se difuminan los gastos y se vulnera la posibilidad de identificarlos. Valdrá la pena observar qué efectos tiene esta decisión a futuro y si las consecuencias fueron en beneficio de la democracia.

El tercer punto por considerar es cómo se concibe la libertad y la autenticidad del sufragio. En la sentencia se determinó que la entrega de dinero en un acto proselitista genera presión y coerción al electorado, pero, si no se prueba su sistematicidad o generalización, ese acto no invalida la elección, de tal forma que se flexibilizan las faltas a la norma y podrían llegar a favorecer elecciones en las que menos personas ejerzan su voto en plena libertad. Optar porque se requiera probar que la

coacción implicó el cambio del voto de cualquier ciudadano plantea un estándar imposible de probar, por lo que parecería necesario reflexionar nuevamente acerca de cómo se interpretan las violaciones a los principios constitucionales, cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la elección es tan insignificante, como en el caso analizado.

En conclusión, la sentencia parece abrir paso a un nuevo tipo de valoración probatoria y de la calificación de la determinancia cualitativa, en la cual se contempla un margen más flexible al momento de reconocer posibles faltas sustanciales a la libertad y la autenticidad del sufragio. Aunque esto parecería contraintuitivo, este cambio genera un grado de exigencia de pruebas más alto para evitar que se anulen elecciones que sí contaban con la legitimidad y la confianza de la ciudadanía. Sin embargo, un solo caso difícilmente dará luz a cómo valorarán las autoridades electorales los momentos complejos como estos en el futuro. Aun así, esta sentencia ha sentado un precedente negativo en la forma de entender el régimen de nulidades en las elecciones de México y habrá que observar cómo evoluciona para valorar si termina constituyéndose como una política judicial o si se modificará para salvaguardar las finalidades del sistema electoral mexicano.